

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa No. 110013336038201800421-00 de YOLANDA PÉREZ LÓPEZ y OTROS Contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. y OTROS Llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el poder que aporto (Página 15 del Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.), dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ, y los señores FREDY CARDONA SOTO y SEBASTIÁN CARDONA PÉREZ contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALIANSALUD E.P.S, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A y el doctor JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN y a contestar el llamamiento en garantía que fue realizado por ALIANSALUD E.P.S S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 4204, otorgada el 01 de septiembre de 1969, en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.575.922, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, como quiera que no se estructuran los elementos necesarios para imputar responsabilidad a las entidades demandadas. Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso para pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Al Primero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Segundo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Tercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena al estado de salud de la señora YOLANDA PÉREZ para la fecha a la que se hace mención en este numeral. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. Empero, a pesar de lo expuesto, es preciso señalar que, de acuerdo con la historia clínica que reposa dentro del expediente, la señora PÉREZ, con anterioridad a la atención médica que da origen al presente litigio, tenía antecedentes de cesárea, resección de quistes de ovario por video laparoscopia y apendicetomía. Es decir, debido a que la señora PÉREZ con anterioridad al 21 de octubre de 2016 sufrió varios episodios que alteraron la anatomía de su pared abdominal, la misma se encontraba predispuesta a sufrir cuadros de adherencias intestinales

y fibrosis de la pared abdominal; eventos estos que, ante la realización de un procedimiento de colonoscopia, aumentaban el riesgo de perforación de órganos adyacentes.

Al Cuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la vinculación de la señora YOLANDA PÉREZ al sistema de Seguridad Social en Salud. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Quinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la vinculación de la señora YOLANDA PÉREZ al sistema de Seguridad Social en Salud. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Sexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Séptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Octavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Noveno.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Décimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Undécimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. A pesar de lo anterior, es preciso mencionar que, conforme lo mencionó COLMEDICA MÉDICINA PREPAGADA en su escrito de contestación a la demanda, cuando en la historia clínica se hace mención a una “*inadecuada preparación*”, se está haciendo referencia a una situación imputable única y exclusivamente al paciente, quien no atendió las recomendaciones e instrucciones que se impartieron oportunamente por el galeno tratante a fin de preparar su cuerpo para la realización de una colonoscopia.

Al Duodécimo.- (No hay hecho duodécimo)

Al Decimotercero.- **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. A pesar de lo anterior, es preciso poner de presente que, de acuerdo con el informe de auditoría que se realizó con ocasión del caso que nos ocupa, es factible inferir que la historia clínica de la señora YOLANDA PÉREZ sí cumple con las normas y criterios que regulan la materia, por lo que no le asiste razón al demandante cuando reprocha el contenido de las mismas.

Al Decimocuarto.- **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoquinto.- **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimosexto.- **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora

YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. Pese a lo expuesto, es preciso aclarar desde ya que los servicios médicos que la señora YOLANDA PÉREZ recibió en la clínica del Country se prestaron con cargo a ALIANSALUD, como quiera que dicha clínica no se encuentra dentro de los prestadores para el plan Rubí suscrito con COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

Al Decimoséptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimoctavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Decimonoveno.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo.- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora quien, por demás, no cuenta con la experticia médica para efectuar las mismas. Sobre el particular nos atenemos a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

Al Vigésimo primero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo segundo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce si las conversaciones a las que se hace mención en este hecho son ciertas, así como también ignora el contexto que rodeo la realización de las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo tercero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo cuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo quinto.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, de la siguiente manera:

- **No me consta** la realización de los pagos a los que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a la

realización de los mismos. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.

- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva de la parte actora, la que se realiza en el presente numeral, cuando se afirma que los aparentes pagos a los que se hace referencia en este hecho permiten que se presuma la configuración de responsabilidad médica en el caso *sub examine*. En torno a este tópico, se debe resaltar que, para que se configure un evento de responsabilidad ora civil ora administrativa, es menester que, además de que se acredite la producción de un daño, se demuestre, por una parte, que existió un comportamiento negligente de las entidades demandadas, y por otra parte, es indispensable que se acredite la existencia de un nexo de causalidad entre el daño causado y el comportamiento negligente que se atribuye. En consecuencia, subyace de manera clara que el simple pago que, eventualmente, pudo realizarse por parte del galeno al que se hace mención en este hecho, en nada compromete la responsabilidad de las entidades demandadas al no encontrarse acreditado ninguno de los requisitos antes expuestos.

Al Vigésimo sexto.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva de la parte demandante, la que se realiza en el presente numeral en torno a la supuesta responsabilidad que les asiste a las entidades referenciadas en el presente hecho. Sobre el particular, me atengo a lo que dentro del proceso resulte demostrado.
- **No son hechos**, las transcripciones normativas a la que se hace mención en este numeral. De esta manera, la pertinencia, el alcance y aplicabilidad de las normas objeto de citación deberán ser objeto de análisis dentro del proceso.

Al Vigésimo séptimo.- **No me consta** ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es

totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. Por demás, a pesar de lo antes expuesto, es preciso indicar que las afirmaciones que se realizan en este hecho son infundadas y devienen insuficientes para que se impute responsabilidad a las entidades a las que se hace mención en este hecho.

Al Vigésimo octavo.-No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que, conforme se ha reiterado a lo largo del presente escrito, ALLIANZ SEGUROS S.A. es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Vigésimo noveno.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace mención en este numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena, tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica de la señora YOLANDA PÉREZ para la época a la que se hace mención en este hecho, así como al estado de salud que reportaba la mentada paciente para dicha fecha. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Trigésimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las características, cercanía y calidad de las relaciones familiares a las que se hace mención en este hecho.

Al Trigésimo primero.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las circunstancias personales que se reseñan en el presente hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Trigésimo segundo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las circunstancias personales que se reseñan en el presente hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Trigésimo tercero.- No es un hecho, sino la introducción para el acápite de pretensiones de la demanda. Por ende, no me asiste deber de jurídico de pronunciarme.

Al Trigésimo cuarto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Trigésimo quinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena a las mismas. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. en su escrito de contestación de demanda.
2. Coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso ALIANSALUD S.A. en su escrito de contestación de demanda.
3. Inexistencia de responsabilidad de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.
4. ALIANSALUD S.A. cumplió con la carga y obligaciones que legalmente le corresponde como Entidad Promotora de Salud.
5. ALIANSALUD S.A. y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA no son responsables por culpa *in vigilando e in eligendo*.
6. Inexistencia de responsabilidad de ALIANSALUD S.A. y de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA en virtud de la autonomía del acto médico.
7. Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico suministrado a la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ por parte de las entidades demandadas.
8. Las entidades demandadas cumplieron a cabalidad el deber de informar los riesgos *previsibles* que comportaba el procedimiento realizado a la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ.
9. La responsabilidad de las entidades demandadas se circunscribe al riesgo previsible
10. Improcedencia de la indemnización de perjuicios reclamada en atención a que las dolencias que padeció el demandante constituyen la realización de un riesgo *previsible* debidamente informado e ilustrado.
11. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA

- 4.1. Coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. en su escrito de contestación de demanda.
- 4.2. Coadyuvancia de las excepciones y argumentos de defensa que frente a la demanda interpuso ALIANSALUD S.A. en su escrito de contestación de demanda.
- 4.3. Inexistencia de responsabilidad de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Como quiera que, conforme se demostrará dentro del proceso, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. ha dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que adquirió para con la demandante con ocasión de la suscripción del contrato Plan Rubi Premium No. 230033710015, no existe fundamento jurídico alguno para que dentro del presente proceso se profiera sentencia en contra de dicha entidad.

Es efecto, es preciso indicar que, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en innumerable jurisprudencia, la relación que existe entre las compañías de medicina prepagada con sus afiliados es netamente contractual. En tal sentido, es claro que para que surja responsabilidad en cabeza de las compañías de medicina prepagada, deberá demostrarse que las mismas incumplieron alguna de las obligaciones por ellas contraídas en favor de sus usuarios:

(1) “(...) La Corte Constitucional tiene establecido que “los contratos de medicina prepagada como especie de los Planes Adicionales de Salud (P.A.S.), se encuentran instituidos en el ordenamiento legal colombiano con el objeto de brindar a los usuarios del servicio de salud, una atención complementaria a la ofrecida de manera general por las Empresas Promotoras de Salud, bajo el esquema del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.). La prestación de dicho servicio supone el pago de un precio que igualmente es adicional al cotizado obligatoriamente por patrono y empleador en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, el usuario que tiene la capacidad económica para acceder voluntariamente al pago de una protección mayor en salud, -respecto de sí mismo y su núcleo familiar- contrata de manera privada con una entidad de medicina prepagada para acceder a servicios de salud, que se sugieren como de mayor calidad o cobertura que el plan básico (P.O.S.) entregado por las E.P.S.”

En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación entre empresa y usuario la misma es de carácter contractual, lo cual supone, como lo ha establecido esta Corporación, que a él le son aplicables las normas pertinentes de los códigos Civil y de Comercio colombianos, especialmente aquella que obliga a las partes ligadas por el contrato, a ejecutarlo atendiendo a los postulados de la buena fe. Luego, como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes que por él se obligan.”¹

En lo que atañe al caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el contrato Plan Rubi Premium No. 230033710015, la citada entidad de medicina prepagada se comprometió a gestionar la prestación de servicios de salud curativos, en favor del titular y de los beneficiarios del citado contrato, bien sea a través de profesionales y/o entidades adscritas a la red de servicios de dicha entidad, o a través de profesionales no adscritos, bajo la modalidad de reembolso de los gastos asumidos, de acuerdo con los límites dispuestos para tal propósito.

De lo anterior, subyace de forma clara que la obligación de la entidad de medicina prepagada para con la demandante, se limitaba, única y exclusivamente, a garantizar su atención en salud. En otras palabras, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA tan solo se encontraba obligada para con la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ, a gestionar la contratación de profesionales e institución dispuesta a prestar los servicios médicos que la misma solicitara -conforme las limitaciones contractuales correspondientes-, más no a suministrar tales servicios médicos directamente.

En tal sentido, dado que, conforme lo mencionó COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA en su escrito de contestación de demanda, esta entidad garantizó y ha garantizado a la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ, siempre y en todo momento, la atención médica que la misma ha necesitado, no queda la menor duda que la citada entidad ha dado pleno cumplimiento al compromiso contractual que ha asumido para con la demandante. Por consiguiente, es factible concluir que a la señora YOLANDA PÉREZ se le ha suministrado por parte de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, en cumplimiento de lo establecido en el contrato No. 230033710015, la asistencia médica y el acompañamiento necesario que ha requerido la citada

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1217 del 24 de noviembre de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

paciente. En este punto, resulta oportuno aclarar que fue a través del POS de ALIANSALUD que desde el 24 de octubre de 2016 se garantizó en la CLÍNICA DEL COUNTRY toda la atención requerida por la demandante para el tratamiento del cuadro médico que la señora PÉREZ presentaba para dicha fecha. Lo anterior, como quiera que la citada entidad no hace parte de la red hospitalaria adscrita a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.

En tal sentido, solicito al Despacho exonere a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y, de contera, a mi representada de toda responsabilidad.

4.4. ALIANSALUD S.A. cumplió con la carga y obligaciones que legalmente le corresponde como Entidad Promotora de Salud.

La obligación de ALIANSALUD S.A como Entidad Promotora de Salud frente a sus afiliados, radica en crear una red de prestadores de servicios de salud que sea idónea y suficiente para la atención adecuada de éstos, así como, la de proveer lo necesario para la atención oportuna, sin que la misma se extienda a la de prestar necesariamente y en forma directa el servicio requerido.

Al respecto conviene citar los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, en los cuales se delimita el contenido obligacional asignado a las Empresas Promotoras de Salud:

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:
(...)

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos

en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

La obligación de la EPS tiene el alcance de cubrir al afiliado, organizando una red de prestadores a la cual el afiliado puede acceder. La garantía a la cual alude la norma antes citada consiste en que el afiliado pueda obtener los respectivos servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, bien sea directamente en los casos en que la misma EPS cuente con centros médicos propios o indirectamente cuando se trata de una clínica externa.

La responsabilidad civil de ALIANSALUD EPS está sujeta a que se le pueda imputar culpa en relación con el incumplimiento de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud EPS. En el caso en concreto ALIANSALUD EPS cumplió cabalmente sus obligaciones porque eligió profesionales de la medicina e instituciones de medicina idóneas para la prestación de los servicios de salud, quienes cumplen sus funciones autónoma e independientemente.

En efecto, en lo que respecta al caso de la señora YOLANDA PÉREZ, es factible señalar que, de la lectura de la historia Clínica que reposa dentro del expediente, se evidencia que ALIANSALUD EPS cumplió con las obligaciones a su cargo a través de la emisión de las órdenes y autorizaciones respectivas, el acceso del paciente a la Clínica del Country, así como, a los profesionales de la medicina vinculados a estas, todos ellos debidamente habilitados por la Secretaría de Salud de Bogotá.

Así las cosas, huelga concluir que a ALIANSALUD EPS no se le puede imputar incumplimiento obligacional, ni mucho menos falta de diligencia y cuidado en la ejecución de los deberes jurídicos específicos que le incumbía, en la medida en que si bien existe jurisprudencia por la cual se ha impuesto responsabilidad solidaria a las EPS en casos de responsabilidad médica, lo cierto es que en éste caso no podría aplicarse ésta jurisprudencia en la medida en que **ALIANSALUD**

EPS cumplió con su carga obligacional de garantizar un servicio de salud de calidad, oportuno e íntegro a la señora YOLANDA PÉREZ, lo que excluye tajantemente cualquier falla en la obligación mencionada, máxime cuando ALIANSALUD no podía ir más allá de autorizar la atención médica en las instituciones médicas adscritas a dicha E.P.S, como en efecto lo hizo.

4.5. Inexistencia de responsabilidad de ALIANSALUD S.A. y de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA en virtud de la autonomía del acto médico.

En el presente caso ALIANSALUD S.A. ni COLMEDICA MÉDICINA PREPAGADA no ha incurrido en responsabilidad por culpa *in vigilando* e *in eligendo*. Lo anterior, en la medida en que dichas entidades no ostentan el poder de control o dirección sobre las entidades hospitalarias adscritas a las mismas ni sobre su personal médico, pues no están bajo su dependencia o cuidado, y tanto la IPS como quienes se encuentran vinculados a esta son independientes en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

Así pues, mal se haría en considerar posible imputar responsabilidad a ALIANSALUD y a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA por los hechos que dan origen al proceso por *culpa in vigilando*, pues como se ha señalado las obligaciones de dichas entidades se limitan a contratar a las distintas clínicas, hospitales y profesionales de la medicina, debidamente habilitados por las autoridades competentes, a los cuales podrán acudir sus afiliados para obtener los servicios de salud que requieran, siendo totalmente independientes y autónomas dichas instituciones en la prestación de sus servicios, sobre los que no tiene ningún tipo de control ni dirección las entidades demandadas, limitándose éstas a verificar que las condiciones de habilitación de las instituciones contratantes siempre se mantengan, por el hecho adicional de que legalmente no se le ha asignado a ninguna de las entidades demandadas la función de ejercer la inspección, vigilancia y control de las IPS con las que suscriban contratos de prestación de servicios, ni mucho menos hace parte de las entidades que si tienen a cargo dichas funciones tales como las Secretarías de Salud y el Ministerio de Salud.

De otra parte, tampoco puede imputarse responsabilidad a ALIANSALUD S.A. ni a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA por una supuesta *culpa in eligendo*, pues es claro que

dichas entidades escogieron a las mejores I.P.S y profesionales de la salud para atender a la demandante, las cuales están debidamente autorizada por la ley para prestar los servicios de salud y se encuentra habilitadas por las autoridades de vigilancia y control para la prestación de los servicios que ofrecen.

Así las cosas, no extendiéndose las facultades de las EPS ni de las entidades de medicina prepagada hasta el punto de imponer a los profesionales de la salud la obligación de atender a sus pacientes conforme con criterios unilateralmente establecidos por las entidades de aseguramiento, ni mucho menos para ingresar a los quirófanos a fiscalizar la conducta de los especialistas o del personal de apoyo que los acompañan en las intervenciones quirúrgicas, no resulta plausible fáctica ni jurídicamente endilgar responsabilidad en cabeza de mi representada por una supuesta *culpa in vigilando e in eligendo* en la prestación del servicio por parte de las entidades médicas y profesionales que conocieron del caso de la señora YOLANDA PÉREZ.

4.6. Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico suministrado a la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ por parte de las entidades demandadas.

El acto médico ha sido definido como una *“forma especial de relación entre personas; por lo general una de ellas, el enfermo, acude motivada por una alteración en su salud, a otra, el médico, quien está en capacidad de orientar y sanar, de acuerdo a sus capacidades y al tipo de enfermedad que el primero presenté”*². El citado acto, según lo establece el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, se caracteriza principalmente por ser autónomo, lo cual significa que el profesional de la salud cuenta con la libertad de decidir cuáles serán los pasos a seguir en la atención de un paciente, de acuerdo con la sintomatología que presente el mismo:

“Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral del usuario, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, **el acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario.** Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.” (Se resalta)

² El acto MÉDICO. “Implicaciones éticas y legales. Fernando Guzmán”, Eduardo Franco, María Cristina Morales de Barrios, Juan Mendoza Vega. Revista: Acta médica Colombiana. Vol.19.No.3-Mayo-Junio-1994.

En razón de lo expuesto, salta a la vista que las contingencias que se generen como consecuencia directa de la prestación de un servicio médico, serán de resorte exclusivo de las IPS y del personal médico que tenga contacto directo con el usuario del servicio, mas no de las entidades de medicina prepagada, como quiera que éstas últimas en tales eventos, no prestan el servicio médico de manera directa a sus usuarios, ni mucho menos intervienen, ni fija los parámetros que deben guiar el mismo.

En este punto, conviene reiterarle al Despacho que, ni ALIANSALUD ni COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, no sólo no puede ser declarada responsable por los hechos que motivan ésta demanda y por ende ser condenadas a resarcir los perjuicios supuestamente causados a los demandantes, toda vez que no sólo no intervino en la atención médica prestada por la IPS y su personal médico- en atención a la autonomía del auto médico- sino además porque en lo que atañe a su carga obligacional referida a garantizar la prestación de un servicio de salud oportuno, integral y de calidad, ésta fue satisfecha a cabalidad frente a la señora PÉREZ al **haberle autorizado a la misma la realización de los procedimientos y tratamientos médicos que la misma requería de acuerdo con su estado de salud.**

En consecuencia, solicito se exonere de toda responsabilidad a ALIANSALUD S.A. y a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

4.7. Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico suministrado a la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ por parte de las entidades demandadas.

El régimen de responsabilidad médica establecido en nuestro ordenamiento, ora estatal, ora privado, descansa sobre la base del **sistema de culpa**. Es así cómo, para endilgar responsabilidad patrimonial a partir de la prestación del servicio médico u hospitalario en un caso concreto, es necesario que el actor demuestre, fehacientemente, la culpa o falla incurrida por el agente que prestó el servicio, esto es, la falta cometida por el mismo, a fin que los daños derivados causalmente de dicha falta probada le sean imputables al agente; no aplicando actualmente, el pretérito régimen de la “*falla presunta*”, cuyo sustento ha sido abiertamente rechazado por la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según se observa en los siguientes apartes jurisprudenciales:

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01. MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla:

“Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de “los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad” (Sent. Cas. Civ. de 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656)”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010, Exp. No. 2000-00042-01, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena:

“En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellas vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras)”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas:

“En este contexto [la responsabilidad civil contractual], por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual

de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8° decreto 2280 de 1981), naturalmente "el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza", incluso éticos componentes de su *lex artis* (cas. civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, exp. 6430), respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio. (...)

Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual médica, indispensable demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse "un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras", ni se oponga a "que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 *Ibidem*); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur*" (cas. civ. sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01)".

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia del 27 de julio de 2015. Exp. SC-05001310301720020056601 (97212015). M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

"5. La complejidad del cuerpo humano imposibilita que, a pesar de los significativos pasos que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, la medicina sea una ciencia exacta. Hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen las diferentes ramas que la conforman.

Por esta razón, solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley."

Pues bien, este sistema de culpa o falla probada, en el cual descansa la institución de la responsabilidad patrimonial médica, encuentra fundamento no sólo en el principio general probatorio consagrado en el artículo 167³ del Código General del Proceso, sino también, por

³ "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

una parte, en la consideración según la cual las obligaciones de los agentes prestadores de los servicios médicos y hospitalarios, salvo muy específicas excepciones, **son de medio y no de resultado**, por cuanto se dirigen al empleo de todos los instrumentos disponibles que estén al alcance para intentar salvaguardar la vida e integridad de los pacientes; y por otra parte, en el hecho de que la realización del acto médico desde ningún punto de vista puede ser tomado como una actividad peligrosa⁴.

En efecto, tal como es bien sabido, el médico y la institución médica prestadores del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para propender por la sanación del paciente, o el éxito de los procedimientos que se le practiquen a los mismos, pero claramente su obligación no implica el que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, pues como es obvio, la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico y/o intervención, la cual es ajena al galeno, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que, salvo casos puntuales (en los que la naturaleza de la obligación contraída por el médico y/o la Entidad médica determinan que aquella sea una obligación de resultado, como los casos de intervenciones quirúrgicas estéticas), para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un caso concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, MP. Dr. José Fernando Ramírez: “Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 23 de 1981”.

primer requisito, la culpa o falta incurrida por el médico y/o la Institución Médica en la prestación del servicio.

Así lo señaló, entre otras oportunidades, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2002, al destacar:

“A este respecto la Jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 ha dicho...que la responsabilidad civil de los médicos (Contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la **culpa probada**, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y esta se incumple, cual sucede por ejemplo con las obligaciones llamadas de resultado, criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. 5507) en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C., al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido las estipulaciones de las partes, que sobre el particular existen, añadiendo por consiguiente no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo que asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa.”

Del mismo lo destaca el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra, al señalar:

“El derecho colombiano regula por separado la responsabilidad civil contractual y la extracontractual distinción que también es aplicable a la prueba de la culpa por defectuosa prestación de los servicios médicos. Aunque veremos por separado los textos que regulan una y otra responsabilidad, de todas formas insistimos en que cualquiera de las dos responsabilidades que se aplique por un acto médico defectuoso deberá suponer **una culpa probada del médico.**”⁵ (Resaltado no original).

De cara a lo expuesto, y a pesar de encontrarse el litigio en sus albores, desde esta etapa procesal resulta necesario acotar que ninguno de los reproches realizados por la parte actora está llamado a prosperar, como quiera que la atención médica que recibió la señora YOLANDA PÉREZ

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I. Editorial Legis. Bogotá D.C., 2007. Pg 1080.

LÓPEZ, por parte de la red de atención médica adscrita a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y a ALIANSALUD, fue en todo momento oportuna y adecuada.

Al respecto, es importante mencionar que, con cargo a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, el Dr. Jaime Rodríguez Pinzón conoció del caso de la señora PÉREZ LÓPEZ. Este galeno, de acuerdo con la historia clínica que reposa dentro del expediente, actuó siempre y en todo momento de forma diligente en el diagnóstico y tratamiento prescrito a la citada paciente. Particularmente, en lo que se refiere al tratamiento de Colonoscopia, debe advertirse que este procedimiento era necesario y pertinente dado que, para el día 30 de agosto de 2016, la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ presentaba *“dolor en flanco derecho hipocondrio derecho con palpitaciones irradiado a flanco izquierdo severos tipo cólicos”*. Por esta razón, y dado que el procedimiento analizado permite determinar las causas de las molestias que reportaba la paciente, la realización de tal procedimiento devenía imperativo.

No obstante, a pesar de la necesidad del procedimiento y de las instrucciones que, para la realización del mismo, le fueron dadas a la señora PÉREZ LÓPEZ, la misma no cumplió con dichas instrucciones por lo que, para el momento en que se realizó la intervención analizada, esta no se encontraba en las condiciones necesarias para que se garantizara el éxito del procedimiento.

De esta manera, es claro que el Dr. Jaime Rodríguez Pinzón actuó en todo momento diligentemente, por lo que, lo que sucedió en el caso bajo estudio (perforación de órganos adyacentes), no es más que la materialización de un riesgo inherente al procedimiento de colonoscopia; riesgo este que tiene una alta probabilidad de ocurrencia en pacientes en los que, como sucede en el caso que nos atañen, han tenido procedimientos previos que modificaron su anatomía abdominal. En efecto, de la historia clínica que reposa en el expediente, se infiere que la reseñada paciente, con anterioridad al 21 de octubre de 2016, presentaba antecedentes de cesaría, resección de quistes de ovario por video laparoscopia y apendicetomía.

Ahora bien, de cara a la atención que se dispensó a la paciente en la Clínica del Country, es preciso destacar que la misma se efectuó con cargo a ALIANSALUD, en tanto dicha I.P.S no se encontraba adscrita ni vinculada a la entidad de medicina prepagada demandada. Empero,

mas allá de lo anterior, se debe destacar que la atención médica que recibió la señora PÉREZ en dicha entidad (la remisión a la Clínica el Country la ordenó el Dr. Rodríguez Pinzón) fue en todo momento oportuna y eficiente, al punto que las complicaciones que se presentaron en el procedimiento de colonoscopia pudieron ser subsanadas.

Así pues, nótese que no se evidencia que en la atención suministrada a la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ se hubiere configurado un comportamiento negligente por parte de las entidades medicas y galenos que conocieron del caso de dicha paciente. Todo lo contrario, estas actuaron siempre y en todo momento dando aplicación a la *lex artis ad- hoc*. Por consiguiente, solicito se rechace el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, exonerándose a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y a ALIANSALUD de toda responsabilidad.

4.8. Las entidades demandadas cumplieron a cabalidad el deber de informar los riesgos *previsibles* que comportaba el procedimiento realizado a la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ.

Sea lo primero advertir, que la ejecución de un acto médico trazada dentro del ámbito derivado de la relación médico – paciente se encuentra enmarcada dentro de un contenido obligacional determinado no sólo por el complejo conjunto de pautas que integran la *lex artis* como punto de referencia del acto médico en su totalidad, sino que también hacen parte del mismo, el cumplimiento de *deberes de humanidad* que tienen como punto de partida el respeto por la dignidad e integridad del paciente, la confianza que éste deposita en el médico tratante y la correlativa necesidad de información del paciente en torno a la práctica de la medicina en un caso puntual, campo en el cual lo profano del paciente frente al facultativo que lo trata, lo coloca en una clara posición asimétrica.

Bajo este entendido, la responsabilidad profesional en el campo de la medicina, basada esencialmente en la noción de *culpa*, bien puede originarse tanto en la violación de los preceptos de orden técnico - científico como en la transgresión de los deberes de humanidad correlativos al ejercicio de la medicina.⁶ En consecuencia, el deber de ilustrar en debida forma al paciente

⁶ En lo tocante a los deberes de humanidad en el campo médico, el profesor Navia Arroyo se ha encargado de precisar: “Los deberes de humanidad del médico surgen, entonces, del respeto que éste le debe al paciente en tanto

sobre el tratamiento o procedimiento a efectuar, se ubica dentro de los llamados deberes de humanidad, cuya infracción comporta falta de diligencia por parte del médico tratante y, en el evento de que dicha inadvertencia guarde correspondencia causal con el quebranto efectivo a las facultades físicas o afectivas del paciente, podrá tener la virtud de imponer a cargo del infractor o de la entidad hospitalaria, el correspondiente deber de indemnizar los perjuicios causados.

De modo que en nuestro ordenamiento la relación que se traba entre el médico y el paciente se edifica en torno a la determinación libre y espontánea de las partes. En especial, es imperioso que el galeno requiera del consentimiento del paciente para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que comporten la probabilidad de afectarlo de manera física o psicológicamente, propendiendo así por la pureza del consentimiento del paciente y que el mismo se encuentra exento de todo vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo).

En el derecho nacional, el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 se encarga de preceptuar: *“El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.”*

que persona que sufre y que confía en el tratante. Puede decirse, en general, que son todos aquellos comportamientos sin los cuales la dignidad de la persona o el señorío que ésta tiene sobre su propio cuerpo resultan vulnerados. La Ley 23 de 1981 se refiere a ellos, en forma genérica, en varios de los numerales en que se descompone la Declaración de principios, contenida en su artículo 1°. Así, por ejemplo, el ordinal 1° dice que ‘el respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones *humanísticas* que le son inherentes’; y el ordinal 3° señala que ‘el médico se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y *los derechos de la persona, protegiéndola del sufrimiento y manteniendo incólume su integridad*’ (resaltamos). Como se sabe, los deberes de humanidad son de muy variada índole: mantener el secreto profesional, consultar a un especialista cuando lo solicita el paciente; no intervenirlo quirúrgicamente de manera inútil, esto es, cuando la desproporción entre el riesgo y el beneficio que se espera obtener no justifica la operación; pero, por sobre todo, informar adecuadamente al paciente sobre el acto o actos médicos que se le van a practicar y obtener su consentimiento antes de ejecutarlos. No informar o informar de manera inadecuada y no obtener el consentimiento del paciente son, pues, dos culpas diferentes que comprometen la responsabilidad del médico o de la entidad que presta el servicio de salud. El artículo 15 de la Ley 23 de 1981 es tajante al respecto: ‘El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o psíquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente’. (...)” NAVIA ARROYO, Felipe. *Consentimiento informado y responsabilidad civil médica*. Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia No. 11, 2006.

A su turno, el artículo 16 de la Ley 23 de 1981 se encarga de establecer que la responsabilidad médica por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. Adicionalmente, el artículo en cita impone al médico tratante la obligación de advertir o poner en conocimiento del paciente, sus familiares o allegados, el riesgo previsto, disposición reglamentada por el artículo 10 del Decreto 3380 de 1981.⁷

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente:

“El consentimiento de Aream Alexander Verano "a la intervención de septoplastia -turbino-plastia", compromisos y recomendaciones del formato "programa de cirugía ambulatoria y de corta estancia" de la Clínica Pragma reconocido por el médico, no está diligenciado, carece de fecha y firmas, ni hay otra prueba del mismo. Al respecto, adviértase la medular trascendencia del consentimiento informado, obligación legal del profesional de la salud, cuya omisión no sólo vulnera los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad y libertad, sino la relación jurídica... El médico, en efecto, "no expondrá al paciente a riesgos injustificados", suministrará información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos "que puedan afectarlo física o síquicamente", la utilidad del sugerido, otras alternativas o su ausencia, el "riesgo previsto" por reacciones adversas, inmediatas o tardías hasta el cual va su responsabilidad... Para la Sala, la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sico-física a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado... salvo si expone al "paciente a riesgos injustificados", o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos *expressis verbis*, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. El consentimiento informado, es un acto dispositivo espontáneo, esencialmente revocable, singular al tratamiento o intervención específica, recepticio, de forma libre o consensual, puede acreditarse con todos los medios de prueba, *verbi gratia*, documental, confesión, testimonios, etc., y debe ser oportuno.”⁸

⁷ El artículo 10 del Decreto 3380 de 1981, que se encarga de reglamentar la Ley 23 de 1981, a saber preceptúa: “El médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente, o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, puede llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.”

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas. Exp. 00533

En lo que respecta al alcance de la información que debe suministrarse al paciente, es imperioso precisar que el médico debe ilustrar al paciente en lo que concierne a: los beneficios que le reporta el tratamiento o intervención, su utilidad, las posibles consecuencias o repercusiones tanto favorables como desfavorables para el paciente. Al respecto, el profesor Jorge SANTOS BALLESTEROS, se ha encargado de precisar:

“No dejan de reconocerse naturalmente algunas dificultades acerca de la comunicación que debe dar el médico al paciente sobre la gravedad de su enfermedad y sobre el riesgo previsto. En este sentido, consigna BUSTAMANTE ALSINA especialmente dos: ‘[...] la primera proviene de la ignorancia técnica del enfermo, la segunda de su estado moral. Con respecto a la primera, se reconoce que es inútil suministrar al enfermo detalles técnicos y que el médico no está obligado a ello. En cuanto a la segunda, es recomendable que el médico adopte las precauciones que requiere el estado psíquico del paciente’.

Sin embargo, y a pesar de las reticencias que puede despertar en un médico la comunicación al paciente de los riesgos previstos, es indudable que este tiene el derecho a saber sobre su salud, sin que de ninguna manera implique que reciba todo un curso magistral acerca de sus dolencias con específicas y detalladas notas técnicas. La jurisprudencia francesa, en un fallo de casación civil (21 de febrero de 1961), sostuvo que la información debe ser simple y aproximada, pero debe ser hecha a tiempo y en forma leal para permitirle al enfermo tomar la decisión que estime conveniente. Así mismo, según esa fórmula, el médico puede dar explicaciones de enfermedades semejantes a la real enfermedad, siempre y cuando no llegue a deformarse la verdad. El caso así resuelto en Francia, a raíz de una paciente operada de una enfermedad de la mucosa y en el cual el médico había indicado que sufría una sinusitis con el fin de que la enferma comprendiera mejor la situación y al alcance de su inteligencia.”⁹

⁹ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Responsabilidad civil. Tomo II. Parte especial*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana y Temis. Bogotá, 2012, pp. 119. Por su parte, Carlos Ignacio JARAMILLO J., pone de presente: “En términos generales, lo que se persigue con la ejecución del débito informativo, es que el médico, sabedor del desconocimiento técnico científico por parte de su paciente —*in actus o in futurum*—, le suministre oportuna y fidedigna información que, objetivamente, le permita identificar o elucidar una serie de aspectos para él cruciales y decisivos y, de paso, así sea de alguna manera, paliar la desigualdad existente, en lo que a ilustración técnica y científica concierne, todo con fundamento en el acrisolado principio de la buena fe. Al fin y al cabo, como lo tiene establecido la doctrina, el destinatario —natural— de este débito es el titular, *lato sensu*, del cuerpo sobre el cual se realizará el acto médico, con todo lo que ello entraña, hecho que justifica, ampliamente, la pervivencia de este granado derecho en cabeza suya. Es claro, en consecuencia, que para poder contratar, o para autorizar un específico procedimiento o actividad médica, se requiere una adecuada y cabal información, muy especialmente, sobre los riesgos, vicisitudes, posibles beneficios y consecuencias que, en un momento determinado, podría emanar —o seguirse— del acto médico, comprendido el quirúrgico y el posquirúrgico, según el caso (diagnóstico y tratamiento). Es imperativo que, quien asiente, lo haga con arreglo a un haz informativo, a *fuor* de oportuno. Bien enseña la máxima de origen justiniano que *Scienti et consentienti non fit iniuria neque dolus* (Al que lo hace y consiente no se le hace injuria, ni dolo), y más

En lo que atañe al caso que nos ocupa, es preciso mencionar que el riesgo de perforación asociado a la colonoscopia realizada a la señora YOLANDA PÉREZ LÓPEZ fue debidamente informado en el consentimiento informado que fue suscrito por la paciente con anterioridad a la realización de la intervención antes mencionada. En efecto, en el consentimiento informado se informaron los siguientes riesgos:

“Conozco la posibilidad de que en el desarrollo del acto médico, puedan presentarse situaciones imprevistas que requieran procedimientos adicionales por los que autorizo la realización de dichos procedimientos cuando fueran necesarios. Sangrado, perforaciones, no visualización de lesiones, malestares inherentes al medicamento. (...)”

De acuerdo con lo expuesto, tal como se encuentra debidamente respaldado en la Historia Clínica del paciente, los galenos adscritos y/o vinculados a las entidades demandadas, ilustraron en forma veraz y completa a la señora YOLANDA PÉREZ en torno a los riesgos inherentes a todos y cada uno de los procedimientos y servicios asistenciales que recibió la señora PÉREZ, en especial, frente al procedimiento denominado colonoscopia. Lo anterior se ratifica en la medida en que en los hechos que informan la demanda, la parte actora no ha cuestionado en forma alguna el no cumplimiento del deber de obtener el consentimiento informado por parte del paciente.

Así las cosas, la parte demandante no ha debatido la información o ilustración recibida por los galenos adscritos al Centro Médico que represento, ni mucho menos la pertinencia del procedimiento en virtud del previo diagnóstico suministrado a la paciente YOLANDA PÉREZ, el cual se compadeció con la patología del demandante.

Por consiguiente, no queda duda alguna que la paciente YOLANDA PÉREZ LEMUS, asumió en forma libre y voluntaria los riesgos previsibles asociados a la realización del procedimiento

elocvente aún la acuñada por el recordado ULPiano: *Nihil volitum, nisi praecognitum* (No puede quererse lo que no se conoce).” JARAMILLO JARAMILLO Carlos Ignacio. *Responsabilidad médica. La relación médico-paciente: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2011, pp. 261-263

denominado colonoscopia, y, en consecuencia, toda pretensión indemnizatoria está llamada al fracaso, tal como lo expondremos en el medio exceptivo que se desarrollará a continuación.

4.9. La responsabilidad de las entidades demandadas se circunscribe al riesgo previsible

En primer término, debo anotar que la actividad médica no puede calificarse *per se* como una actividad de connotación riesgosa o peligrosa, por cuanto en su práctica supone el juego de diversas y complejas variables, tales como: la patología del paciente, su estado y evolución, el autocuidado del paciente, las condiciones biológicas o de salud preexistentes al acto médico, la disponibilidad de medios o recursos, la respuesta biológica del paciente frente al tratamiento o medicamento suministrados, entre otras múltiples circunstancias, las cuales traen consigo grandes probabilidades de que se generen efectos de connotación perjudicial respecto de la salud del paciente.

Así las cosas, teniendo presente que la ciencia médica propende por la conservación o mejora de la salud humana, bajo la premisa que es el paciente que acude al médico para que le indique cuáles ha de ser los procedimientos idóneos para el objetivo que éste último persigue: alivio, mejoramiento, la merma del dolor entre otras y, por consiguiente, es el paciente quien debe suministrar su consentimiento tendiente a permitir que se lleve a cabo o no la irrupción en su cuerpo de un determinado tratamiento o procedimiento, previa la introspección por parte de éste y su ulterior aceptación de las consecuencias, riesgos y beneficios que el acto médico comporta para él, previa la información que le suministre su médico tratante. Bajo este panorama, resulta oportuno formular el siguiente interrogante ¿Sobre quién recaen las consecuencias de carácter nocivo para la salud del paciente que se derivan de la actividad médica?

Sin perder de vista lo anterior, en vista en la trascendencia que se predica en torno a la obligación de información, en el marco de la relación médico – paciente, en aras a delimitar la responsabilidad del médico tratante en torno a los riesgos o consecuencias previsibles del acto médico, conviene señalar cuál es la amplitud del deber de informar. Con tal fin, estimamos pertinentes, las reflexiones en torno a dicho tema por parte del profesor Felipe Navia Arroyo, en los siguientes términos:

“Lo primero qué ocurre preguntar es qué debe informarse al paciente. Es obvio que el médico debe ilustrarlo sobre la utilidad, los riesgos e incidentes previsibles de la intervención o del tratamiento que se propone adelantar, así como de las posibles consecuencias o efectos secundarios que esas actuaciones puedan tener sobre la salud del paciente. Con todo, jurisprudencia y doctrina han precisado el alcance de ese deber, considerando, en primer lugar, y esto es lógico que esa información puede hacerse en forma simple y aproximativa, siempre que sea completa y leal. Algunos llegan a sostener que no se trata de una posibilidad para el médico, sino de un deber, pues de lo contrario, es decir se utilizan términos demasiado técnicos, comprensibles apenas por los iniciados en la ciencia médica en el fondo sería el médico el que impondría su voluntad al paciente. En realidad, lo que se busca es que el paciente pueda inclinarse, libremente y con plena conciencia de lo que hace, por la opción que quiera, para lo cual es obvio que debe comprender lo que el médico le está diciendo. Y en segundo lugar, que no se trata de dar al paciente una información exhaustiva que incluya, además de los riesgos normalmente previsibles, los cuales, por supuesto, debe ser explicados al paciente en forma completa, esto es, indicándole las posibles consecuencias del acto médico, así como de los incidentes que pueden presentarse durante la intervención y después de ella, los riesgos extraordinarios e imprevisibles, salvo en algunos casos especiales, como, por ejemplo, el de la cirugía estética y los procedimientos experimentales.

Excepción notable a la plenitud de la información que debe dársele al paciente, en los términos que se dejan señalados, es, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia foráneas, la del *privilegio terapéutico* de que goza el médico. Consiste en que éste puede ocultarle a su paciente la información, que en principio tendría que suministrarle, cuando por circunstancias de carácter psicológico, el conocer de los riesgos o las implicaciones de un tratamiento o de una intervención quirúrgica afectaría sus posibilidades de éxito y de recuperación. Desde luego, hay que ser rigurosos en extremo cuando se trata de admitir esta derogación al deber de información, que, como hemos señalado, surge del deber de humanidad del médico. Como la aplicación de la ley en forma demasiado estricta puede ser injusta, y en este caso lo sería para el propio paciente, precisamente por razones de humanidad se admite que el médico guarde silencio, aun sobre los riesgos o peligros normales de un tratamiento o de una intervención quirúrgica, cuando su comunicación puede ser perjudicial o dar lugar a que el acto médico se torne ineficaz. El profesor belga Y. THIRY señala categóricamente a este propósito: “el médico tiene la obligación de callar la información que amenazaría la moral del paciente o que lo inhibiría para aceptar una intervención necesaria”; en términos parecidos se pronuncia la profesora canadiense M.A. SOMERVILLE; y la doctrina francesa, por su parte, afirma que ‘el derecho del enfermo a la verdad tiene por primer límite su capacidad para conocerla sin mayor daño. La fragilidad de ciertos enfermos es tal, que la revelación del diagnóstico puede, real y seriamente, agravar su estado. En tanto que esto sea así, el médico puede emplear con respecto a su paciente restricciones mentales y no revelar su diagnóstico sino a sus familiares’. Se trata, pues, de una excepción justificada en la necesidad de conciliar los varios intereses que hay en juego: la confianza del paciente en su médico y el interés

superior de su salud, por ello la gran mayoría de los autores que se ocupan del tema, rechazan la aplicación de este privilegio, cuando, simplemente, se oculta información para evitar que el paciente rechace un tratamiento o una operación que el médico juzgue necesarios.”¹⁰

Frente a lo anterior, conviene señalar que el paciente asumirá los efectos adversos que se derivan de un procedimiento médico, siempre que el galeno lo realice de acuerdo a los dictados y postulados que la *lex artis* imponga en un caso determinado. En otros términos, mientras los efectos adversos no se cristalicen como consecuencia de una *mala praxis*, médica y siempre que el paciente haya sido debidamente ilustrado en torno a los posibles efectos adversos, será éste quien se encuentre en posición de asumirlos.

Así las cosas, la legislación colombiana en lo que refiere al alcance de la obligación de informar es del caso resultar que los artículos 15 y 16 de la Ley 23 de 1981¹¹ contemplan dicha obligación, bajo la premisa que el médico debe ilustrar al paciente anticipadamente las consecuencias y los riesgos previsibles que se puedan derivan del acto médico. A su turno, el Decreto 3380 de 1981 dispone que el médico cumple la advertencia del riesgo previsto “con el aviso que en forma prudente, haga al y paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica-médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.”¹²

¹⁰ NAVIA ARROYO, Felipe. *Consentimiento informado y responsabilidad médica*. Artículo publicado en Revista de Derecho Privado No. 11 de 2006. Ed. Universidad Externado de Colombia.

¹¹ Al respecto, los artículos 15 y 16 de la Ley 23 de 1981, al respecto preceptúan:

Artículo 15. “El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.”

“Artículo 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados.”

¹² Por otro lado, huelga citar los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto 3380 de 1981, a saber prescriben:

Artículo 10. “El médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente, o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, puede llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.”

Artículo 11. “El médico quedará exonerado de hacer la advertencia del riesgo previsto en los siguientes casos:

a). Cuando el estado mental del paciente y la ausencia de parientes o allegados se lo impidan.

Encontrándose el litigio en ciernes, salta de bulto que al obtenerse en debida forma y con apego a los cánones legales pertinentes, según se ha indicado con antelación, por cuanto los galenos vinculados y/o adscritos a las entidades demandadas dieron cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 15 y 16 de la Ley 23 de 1981, así como a las disposiciones pertinentes del Decreto 3380 de 1981 (artículos 10, 11 y 12), conviene señalar que las consecuencias adversas y complicaciones sufridas por el paciente no obedecen en modo alguno a la configuración de una *mala praxis* endilgable a título subjetivo a dicho cuerpo médico.

Todo lo contrario, el conocimiento y asunción de los riesgos previstos y previsibles relativos al procedimiento de colonoscopia corrieron por cuenta de la señora YOLANDA PÉREZ, quien conoció en forma ilustrada y aproximativa las contingencias adversas derivadas del procedimiento en comento.

En este sentido, y como quiera que, de acuerdo con la literatura médica, el procedimiento de colonoscopia apareja un conjunto de contingencias o riesgos tales como: sangrado, perforaciones, no visualización de lesiones, malestares inherentes al medicamento, es factible concluir que la concreción de cualquiera de estos eventos fue asumida por la paciente al momento de suscribir el consentimiento informado. Por ende, no hay lugar a imputar responsabilidad en contra de las entidades demandadas.

En todo caso, pese a lo expuesto, es pertinente reiterar que toda la atención, diagnóstico y procedimientos médicos suministrados por los galenos vinculados o adscritos a las entidades demandadas, fueron armónicos con los deberes profesionales, morales y humanitarios que se

b). Cuando exista urgencia o emergencia para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento médico.”

Artículo 12. “El médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla.”

Artículo 13. “Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.”

derivan de la *lex artis* en el campo de las ciencias médicas, acompañados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la atención suministrada, así como a la patología del paciente, su cuadro clínico y su respectiva evolución.

4.10. Improcedencia de la indemnización de perjuicios reclamada en atención a que las dolencias que padeció el demandante constituyen la realización de un riesgo previsible debidamente informado e ilustrado.

En un caso similar al analizado en esta oportunidad, en lo concerniente a los riesgos inherentes a la anestesiología, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que su realización no compromete la responsabilidad civil del profesional de salud, salvo que se encuentre debidamente comprobada una falla médica a cargo. Al respecto, el Alto Tribunal puntualizó:

“Otro tanto ha de decirse respecto del riesgo anestésico, entendido como la probabilidad de pérdida o daño derivada del obrar del anestesiólogo y que comprende los accidentes, complicaciones o secuelas asociadas con el del acto anestésico que sean imprevisibles e inevitables. Y en el ámbito quirúrgico, el riesgo corresponde a un concepto clínico –pronóstico–, fundado en la apreciación de la morbilidad, resistencia individual y operación, evaluación a la que es sometido el paciente antes de la intervención, a efecto de establecer su predisposición a sufrir afecciones en la intervención quirúrgica o en el posoperatorio, para evitar o minimizar tales consecuencias. En fin, el riesgo puede estimarse "como la posibilidad de ocurrencia de determinados accidentes médico-quirúrgicos que, por su etiología, frecuencia y características, resultan imprevisibles e inevitables". Desde esa perspectiva, en línea de principio, tanto el riesgo quirúrgico como el anestésico no son reprochables al galeno, por su imprevisibilidad e inevitabilidad y, por ende, no suelen generar obligación reparatoria a cargo de éste... En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposos en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas

omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia. Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad.”¹³

Amén de lo expuesto con anterioridad, trayendo a consideración del caso puntual el referido antecedente jurisprudencial, es del caso concluir inequívocamente que los demandantes no se encuentran habilitados por ministerio de la ley, a reclamar las indemnizaciones de perjuicios esbozadas en el acápite de pretensiones del libelo introductor de la presente controversia, puesto que no se encuentra configurado un error de diagnóstico, derivado de la omisión de haber examinado *in concreto* el cuadro clínico del paciente ni de su evolución, ni mucho menos las entidades demandadas desplegaron una actitud negligente en las intervenciones médicas realizadas a la señora YOLANDA PÉREZ.

Por consiguiente, y como quiera que, con fundamento en lo expuesto, no hay lugar a que se profiera condena en contra de ninguna de las entidades demandadas, solicito se exonere a las mismas de toda responsabilidad.

4.11. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda

Dentro del *petitum* de la demanda, la parte demandante pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES:

- Daño emergente: \$1.040.000

PERJUICIOS MORALES:

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. M.P. Munar Cadena, Pedro Octavio. Exp. 11001310301319990866701

- Yolanda Pérez López (víctima lesionada): 100 SMMLV
- Fredy Cardona Soto (esposó): 100 SMMLV
- Sebastián Cardona Pérez (hijo): 100 SMMLV

DAÑO A LA SALUD

- Yolanda Pérez López: 100 SMMLV

No obstante, ninguno de los perjuicios solicitados está llamado a ser reconocido, o por lo menos no en las sumas solicitadas, con fundamento en los siguientes argumentos.

- **Perjuicios materiales:**

Aún en el remoto evento en el cual resultare probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios patrimoniales no están llamados a ser reconocidos, como quiera que los mismos no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para ser considerados como perjuicios resarcibles.

En efecto, es importante tener en consideración que no existe fundamento jurídico que respalde el cobro de las sumas de dinero que la parte actora se encuentra reclamando por concepto de daño emergente, máxime cuando el monto de las mismas no se encuentra acreditado. De hecho, es pertinente mencionar que no se encuentra ni siquiera acreditado que el patrimonio de la señora YOLANDA PÉREZ se hubiere afectado para el pago de los gastos médicos que fundamentan la reclamación patrimonial objeto de objeción en este escrito.

- **En cuanto al daño moral y el daño a salud**

Debe tenerse en cuenta que los rubros solicitados por la parte actora a título de perjuicios extrapatrimoniales se encuentran ampliamente sobrestimados, ya que los mismos exceden,

notoriamente, el parámetro indemnizatorio establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el efecto, atentándose por consiguiente abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis”¹⁴ (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, aun en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

Con base en lo expuesto, no queda la menor duda que los perjuicios que a título de daño moral se encuentran siendo reclamados, están abocados al fracaso.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

**CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA FORMULADO POR PARTE DE ALIANSAUD E.P.S S.A A
ALLIANZ SEGUROS S.A.**

I. LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 de Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que si bien mi representada expidió el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, por virtud del cual se amparó la responsabilidad civil profesional de ALIANSAUD E.P.S. S.A., es del caso destacar que la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra limitada de cara a las condiciones generales y particulares que fueron pactadas en el seguro de responsabilidad en comento.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Al Primero.- Es cierto. No obstante, sobre el particular me remito al texto de las condiciones generales y particulares de la póliza No. 022282471/0 que se aportan al plenario.

Al Segundo.- Es cierto. No obstante, sobre el alcance la responsabilidad de mi representada me remito al texto de las condiciones generales y particulares de la póliza No. 022103241 que se aportan al plenario.

Al Tercero.- Es cierto. No obstante, sobre el alcance la responsabilidad de mi representada me remito al texto de las condiciones generales y particulares de la póliza No. 022103241 que se aportan al plenario.

Al Cuarto.- Es cierto. Sin embargo, sobre el alcance la responsabilidad de mi representada me remito al texto de las condiciones generales y particulares de la póliza No. 022103241 que se aportan al plenario.

Al Quinto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la fecha en que se radicó el documento al que se hace mención por parte de la entidad llamante en garantía en este numeral. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Sexto.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue convocada a la audiencia de conciliación a la que se hace mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Séptimo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue convocada a la audiencia de conciliación a la que se hace mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Octavo.- No me consta ninguna de las circunstancias a las que se hace referencia en el presente numeral, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue convocada a la audiencia de conciliación a la que se hace mención en este hecho. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado.

Al Noveno.- Es cierto, conforme subyace de la lectura del texto de la demanda que da origen al proceso de la referencia.

Al Décimo.- El presente numeral hace referencia a varias circunstancias sobre las cuales paso a pronunciarme, en su orden, de la siguiente manera:

- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva de la parte llamante en garantía, la que se realiza en el presente numeral al enunciarse: *“la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0 ofrece cobertura para el caso de marras”*.

Lo anterior, por cuanto esta es una circunstancia que está llamada a probarse dentro del proceso, máxime cuando es posible que, aun existiendo cobertura temporal de la póliza, no opere la cobertura material de la misma por verificarse, por ejemplo, una exclusión de cobertura.

- Como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la fecha en que se originaron los hechos que dan origen al proceso, **no me consta** la fecha en que acaeció el hecho dañoso con el que pretende afectarse la póliza analizada. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. No obstante, si dentro del proceso se verifica que los hechos debatidos datan del 21 de octubre de 2016, **sería cierto** que los mismos acaecieron durante el periodo de retroactividad de la póliza.
- **No me consta** la fecha en que los demandantes efectuaron la primera reclamación a la entidad llamante en garantía por los hechos que dan origen al presente proceso, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. es ajena dicha circunstancia. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea demostrado. No obstante, si dentro del proceso se verifica que la primera reclamación data del 16 de octubre de 2018, **será cierto** que la primera reclamación se presentó en vigencia de la póliza analizada.

Al Undécimo.- **No es un hecho** sino una apreciación subjetiva de la parte actora sobre la cual no me asiste deber jurídico de pronunciarme. No obstante, reitero que la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. se circunscribe a las condiciones generales y particulares de la póliza No. 022282471/0 que se aportan al plenario.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 3.1. La cobertura otorgada por la póliza No. 022282471/0 se circunscribe a los términos de su clausulado
- 3.2. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada
- 3.3. Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado
- 3.4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA

- 4.1. La cobertura otorgada por la póliza No. 022282471/0 se circunscribe a los términos de su clausulado**

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la demandada ALIANSALUD E.P.S. S.A. y se decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 022282471/0, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de los mismos.

4.2. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza No. 022282471/0 expedida a favor de la demandada, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por vigencia y por evento a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Así las cosas, en el presente caso, además de encontrarse limitada la responsabilidad de la Compañía por la suma determinada en la carátula de la póliza, de la misma manera se debe tener en cuenta los pagos efectuados durante la vigencia los cuales en ningún caso pueden sobrepasar la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

4.3. Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado

Resta por destacar, cómo en el evento improbable de que se profiera condena en contra de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguro No. 022282471/0 y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso, se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

En efecto, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, al señalar en sus Condiciones Particulares y Generales: *“10% sobre el valor de la pérdida mínimo \$5.000.000 por evento”*.

Así las cosas, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse el 10% de la indemnización a pagar, con un mínimo de \$5.000.000 por evento, a fin que tal valor sea asumido directamente por la Entidad Asegurada, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

4.4. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

CAPÍTULO TERCERO: OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 Código General del proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, de la siguiente manera:

En torno a este tópico, resulta necesario empezar por señalar lo mencionado por el reconocido Profesor Hernán Fabio López, en términos que si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, también son perfectamente aplicables al CGP:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a

constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”¹⁵ (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que las sumas estimadas por el demandante a título de daño emergente carecen de fundamento fáctico alguno que las respalde. En tal sentido, la estimación que allí se hace no puede ser tenida en cuenta como prueba dentro del proceso de las pretensiones indemnizatorias de la parte actora.

En efecto, los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios patrimoniales no están llamados a ser reconocidos, como quiera que los mismos no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para ser considerados como perjuicios resarcibles. Sobre el particular, debe mencionarse que, más allá de las solas afirmaciones que la parte demandante realiza en el escrito de demanda, no se evidencia que esta hubiese padecido, de manera cierta, personal y directa, de la merma patrimonial cuya reparación se encuentra solicitando a título de daño emergente.

En efecto, es importante tener en consideración que no existe fundamento jurídico que respalde el cobro de las sumas de dinero que la parte actora se encuentra reclamando por concepto de daño emergente, en tanto no obra prueba alguna de la que se fpueda inferir la efectiva causación de dicho perjuicio. De hecho, es pertinente mencionar que no se encuentra ni siquiera acreditado que el patrimonio de la señora YOLANDA PÉREZ se hubiere afectado para el pago de los gastos médicos que fundamentan la reclamación patrimonial objeto de objeción en este escrito.

Finalmente, me permito poner de presente que los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial reclamados por los demandantes, por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, se encuentra excluidos, conforme lo señala el artículo 206 del Código General del proceso, del juramento estimatorio.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realizan los demandantes de los perjuicios que reclaman no tienen eficacia probatoria dentro del proceso, y

¹⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen la pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

II. **CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS**

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, el cual obra en la página 15 del Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de la carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0

INTERROGATORIO DE PARTE

3. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia de los demandantes, con el objeto de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

4. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que los demandantes directamente o por medio su apoderado judicial, se sirvan exhibir, **por encontrarse en su poder**, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en conocimiento de ALIANSALUD E.P.S. S.A., una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 CCo, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de ALIANSALUD E.P.S. S.A.

5. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que ALIANSALUD E.P.S. S.A. directamente o por medio su apoderado judicial, se sirva exhibir, **por encontrarse en su poder**, copia auténtica u original del primer documento mediante el cual cualquiera de los demandantes puso en conocimiento de ALIANSALUD E.P.S. S.A., una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 CCo, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de ALIANSALUD E.P.S. S.A.

CAPÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES GENERALES

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

II. ANEXOS

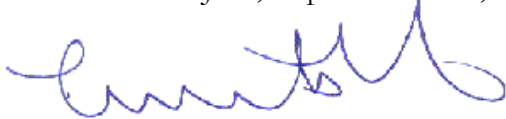
1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

III. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
3. Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A, recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29- 24, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Cra. 7 no. 74b-56 piso 14, de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos dariza@velezgutierrez.com, lmcubillos@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedi Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunicó que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Díaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorgue Enrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No.00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el 10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480 del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico Que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico Que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efrain Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcerero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcerero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó Que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 643 del 2 de noviembre de 2018, inscrito el 5 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172486 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso verbal de responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00103-03-00 de: Piedad Del Carmen Gutierrez De Caceres, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., Jhon Jaime De Jesus Paniagua y Nancy Florida Jimenez Ochoa, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la víctima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofía Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No. 76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernández Rentería CC. 94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC. 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio no. 720 del 25 de febrero de 2020, inscrito el 3 de Marzo de 2020 bajo el no. 00183512 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103011-2020-00039-00 de Duván Alejandro Barragán Pérez y María Alejandra Navarrete Salgado en nombre propio y en representación de la menor Ana Sofía Barragán Navarrete, Ricardo Barragán Soto, Marysol Pérez Gonzalez, Myriam Salgado Muñoz, Fidel Navarrete Cortes contra Vivian Astrid Sánchez Álvarez identificada con C.C. 66.953.459, Álvaro Duque Castillo identificado con C.C. 79.447.515 (Propietario), ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1353 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 680013103006 2020 00233 00 de Jose Maria Aparicio Riaño CC. 96.186.186, Nayeth Zulay Altamar Villegas CC. 49.556.901, Jonathan Fabian Aparicio Altamar CC. 1.007.891.005 y Estebana del Carmen Villegas CC. 26.731.829, Contra: Ivan Mauricio Torres Cortes CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS y ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186827 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 651 del 27 de enero de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 08001315301320200006200 de Wuendy Yulani Robles Mendoza CC. 55.223.859 y otros, Contra: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2021 bajo el No. 00187347 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 328 del 15 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 6800131030042020-00289-00 de: Luis Eduardo Ramirez Castro CC. 12225368, Yadira Cuadros Torres CC. 28168735, Jaime Darío Ángulo Cuadros CC. 1005131740, Mayra Julieth Ángulo Cuadros CC. 1095825963; contra: Otto Éli Sierra Hernandez CC. 13817562, Jhon Fredy Sierra Pulido CC. 91516371, MOTOTRANSPORTAMOS SAS, ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188152 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$102.500.000.000,00
No. de acciones : 10.250.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$10,00*** CAPITAL SUSCRITO ***Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00*** CAPITAL PAGADO ***Valor : \$82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : \$10,00**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 000000019216312
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. 000000PAG665171
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 000000079142562
Cuarto Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 000000080470041
Quinto Renglon	Emilia Restrepo Gomez	C.C. No. 000000051883809

**SUPLENTES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Velez Ochoa Ricardo	C.C. No. 000000079470042
Segundo Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 000000041490054
Tercer Renglon	Santiago Lozano Cifuentes	C.C. No. 000000079794934
Cuarto Renglon	Sachica Sachica	C.C. No. 000001010170152

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Gustavo Adolfo
Fernando Amador Rosas C.C. No. 000000019074154

Por Acta No. 98 del 15 de junio de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2010 con el No. 01411900 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 000000041490054

Por Acta No. 118 del 27 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2015 con el No. 01955275 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Velez Ochoa Ricardo	C.C. No. 000000079470042

Por Acta No. 124 del 8 de septiembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02263855 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	David Alejandro Colmenares Spence	C.C. No. 000000080470041

Por Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 000000019216312

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon Jaime Francisco C.C. No. 000000079142562
Paredes Garcia

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Tercer Renglon	Santiago Lozano	C.C. No. 000000079794934
	Cifuentes	

Por Acta No. 130 del 17 de junio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 02499345 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Cuarto Renglon	Sachica Sachica	C.C. No. 000001010170152
	Gustavo Adolfo	

Quinto Renglon	Fernando Amador Rosas	C.C. No. 000000019074154
----------------	----------------------------	--------------------------

Por Acta No. 131 del 29 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 2020 con el No. 02541845 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Quinto Renglon	Emilia Restrepo Gomez	C.C. No. 000000051883809
----------------	----------------------------	--------------------------

Por Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No. 02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. 000000PAG665171
-----------------	-----------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 16 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349105 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edgar Augusto Pedraza Pulido	C.C. No. 000000016645869 T.P. No. 19555-T

Por Documento Privado del 16 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2018 con el No. 02352479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Janeth Ramos Mendivelso	C.C. No. 000000052426886 T.P. No. 79160-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016200 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificada con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.884, en nombre representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Objetar as reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros genera es, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, en general,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; D) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes; F) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; G) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase y d actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; H) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; I) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o sea oficiada para suministrar información; J) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y K) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves a los intermediarios.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pública, confiere poder general a, Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No. 15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverrry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886 chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental., municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C, del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462, en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier personal. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matrículas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes toda las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 448 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 24 de marzo de 2017 bajo el No. 00037044 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Carlos Aponte Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.469.062 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. D) Firmar las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos

(A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Jorge Alejandro Suarez Cardona que por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Jorge Alejandro Suarez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.386.774 de Medellín, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. Sección tercera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2019, inscrita el 23 de Abril de 2019 bajo el registro No 00041305 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.700 expedida en Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Julián García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.090.165 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 323.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de las sociedades realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades; (F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; (H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1287 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2019, inscrita el 16 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042044 del libro V, Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Wilson David Hernández López, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.030.636.348 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de (a compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 40 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2020, inscrita el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00043144 del libro V, compareció Tatiana Gaona Corredor identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.736 de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A, confiere poder general a José Luis Arroyave Garrido identificado con cédula ciudadanía No. 79.524.259 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matrículas, prematrículas, regrabaciones, trasposos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá, (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte; (i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 603 de la Notaría 23 de Bogotá D.C, del 3 de julio de 2020, inscrita el 29 de Julio de 2020 bajo el No. 00043731 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general a Pablo Andrés Velandia Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.197 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (B) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el <F_000002100017806> bajo el registro No. <R_000002100017806> del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Victor Hugo Leon Narvaez identificado con cédula ciudadanía No. 94.399.634 de Cali., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes de quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula ciudadanía No. 80.088.324, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18 de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780
2186	11- X -1.991	16 STAFE BTA.	20-XI-1.991 NO.346317
447	30-III-1994	47 STAFE BTA	08-IV-1.994 NO.443176
6578	19- VII-1994	29 STAFE BTA	27- VII-1994 NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35 STAFE BTA	26- IV- 1995 NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29 STAFE BTA	25- VI--1996 NO.543.204
9236	20- IX--1996	29 STAFE BTA	01- X---1996 NO.557.213
1572	21- II-1997	29 STAFE BTA	26- II-1997 NO.575.503

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2162 07-III- 1997 29 STAFE BTA 07- III-1997 NO.575.940
1959 03-III-1.997 29 STAFE BTA 07- III-1997 NO.576.957

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001366 del 11 de junio
de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0006941 del 16 de julio
de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0012533 del 16 de
diciembre de 1997 de la Notaría 29
de Bogotá D.C.E. P. No. 0002432 del 24 de
septiembre de 1998 de la Notaría 7
de Bogotá D.C.E. P. No. 0003298 del 24 de
diciembre de 1998 de la Notaría 7
de Bogotá D.C.E. P. No. 0001203 del 15 de junio
de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0001131 del 28 de junio
de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0006315 del 24 de agosto
de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0007672 del 2 de octubre
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá
D.C.E. P. No. 0008774 del 1 de
noviembre de 2001 de la Notaría 29
de Bogotá D.C.E. P. No. 0010741 del 11 de
diciembre de 2001 de la Notaría 29
de Bogotá D.C.E. P. No. 0008964 del 4 de
septiembre de 2002 de la Notaría

INSCRIPCIÓN

00590892 del 28 de junio de
1997 del Libro IX00593519 del 17 de julio de
1997 del Libro IX00615741 del 24 de diciembre
de 1997 del Libro IX00650591 del 24 de septiembre
de 1998 del Libro IX00662276 del 28 de diciembre
de 1998 del Libro IX00684276 del 16 de junio de
1999 del Libro IX00735146 del 30 de junio de
2000 del Libro IX00743684 del 6 de septiembre
de 2000 del Libro IX00799463 del 24 de octubre de
2001 del Libro IX00804526 del 3 de diciembre de
2001 del Libro IX00813095 del 4 de febrero de
2002 del Libro IX00845307 del 19 de septiembre
de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

29 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0001903 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219506 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
--	--

E. P. No. 02736 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01376523 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
--	---

E. P. No. 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01400812 del 24 de julio de 2010 del Libro IX
--	---

E. P. No. 3950 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01444031 del 11 de enero de 2011 del Libro IX
--	---

E. P. No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01617661 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
---	---

E. P. No. 865 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01828565 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
---	---

E. P. No. 2171 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02530653 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
--	--

E. P. No. 459 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02572989 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
---	--

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 6 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

****Aclaración de Situación de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) moneda corriente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ
Matrícula No.: 01358450
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 72 No. 6 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS
BOGOTA
Matrícula No.: 02282316
Fecha de matrícula: 28 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.609.024.109.770

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 5 de abril de 2021 Hora: 10:04:53**

Recibo No. 0921034151

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210341519C51B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Empresas

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022282471 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales

www.allianz.co

07 de Junio de 2018

Tomador de la Póliza

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ASG AGENCIA DE SEGUROS LTDA

Allianz Seguros S.A.



Allianz

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	13
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo III - Siniestros.....	21

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT: 8001063391 CL 93 CR 19 25 BOGOTA Teléfono: 7565656 Email: notificacionesjudiciales@colmedica.com
Asegurado:	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT: 8001063391 CL 93 CR 19 25 BOGOTA Teléfono: 7565656 Email: notificacionesjudiciales@colmedica.com
Póliza y duración:	Póliza n°: 022282471 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/06/2018 hasta las 24:00 horas del 31/05/2019. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 31/05/2019 desde las 24:00 horas. ASG AGENCIA DE SEGUROS LTDA Clave: 1063879 CL 93 CR 11A - 28 OF 602 BOGOTA NIT: 8001094306 Teléfonos: 7428019 0 E-mail: yobanyhernandez@asgsanas.com

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CL 93 CR 19 25

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Centros de Atención Medica
Ambito territorial	Colombia

Límite asegurado evento	1.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	1.000.000.000,00
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	134,00
Grupo	A
Especialidad	Demás médicos
Numero de medicos	4.330,00
Grupo	B

Ambito Temporal

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del inicio de vigencia de esta póliza, es decir el 01 de Junio de 2015 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Extension en el periodo de reclamos

Cláusula de extensión para la denuncia de reclamos sujeta a las siguientes condiciones:

(a) La Suma Asegurada que atenderá a la totalidad de los reclamos que se reciban dentro del período del endoso será la suma en vigor para la última vigencia no renovada.

(b) El Endoso dejará de ser operativo una vez se agote la Suma Asegurada o se cumpla la vigencia de su período, cualquiera que ocurra primero.

El derecho a obtener este endoso está condicionado a la no renovación o cancelación de la póliza por razones diferentes a la cancelación por no pago de prima.

Si el Asegurado decide unilateralmente el no renovar o rescindir esta cobertura a su vencimiento, el Asegurado tendrá el derecho de comprar un endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos por una prima adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se rescindiera por falta de pago de la prima por el Asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la compra de tal endoso.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos médicos ocurridos durante tal período y con posterioridad a la fecha de efecto de esta póliza.

El endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por Acto Médico y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, es decir, dicho endoso no alterará la Suma Asegurada acordada en la póliza.

A fines de obtener el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos el Asegurado deberá hacer lo siguiente:

- (a) Someter por escrito su solicitud al Asegurador.
- (b) Enviar dicha solicitud dentro de los treinta (30) días anteriores a la finalización de la presente cobertura.
- (c) Determinar el término de tiempo deseado para la Extensión, ya sea por un período de uno (1) o de dos (2) años.
- (d) Abonar al contado la prima correspondiente al endoso.

A fines de calcular la prima por el endoso para la Extensión para la Denuncia de Reclamos, el Asegurador utilizará las tarifas y condiciones existentes al momento de requisición del mismo por parte del Asegurado. Sin embargo, el precio del endoso no excederá los siguientes porcentajes de la prima de la última póliza contratada por el Asegurado:

- (a) Un (1) año: 120%
- (b) Dos (2) años: 160%

El Asegurador mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la Suma Asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período del endoso, cualquiera que suceda primero.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.

Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1. Predios, Labores y Operaciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
10.RC. Profesional	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063879	ASG AGENCIA DE SEGUROS LTDA	100,00

Cláusulas

Beneficiario

Terceros Afectados

Actividad del Cliente

Medicina Prepagada, EPS y Diagnóstico

ASEGURADOS:

Colmedica Medicina Prepagada S.A.

Alliansalud EPS

Unidad Médica y de Diagnóstico S.A.

BENEFICIARIO: Terceros Afectados

ACLARACIONES:

1. Para efectos de la presente póliza, se deja constancia que quedan cubiertas las reclamaciones por los servicios prestados a los pacientes remitidos por el Asegurado a las instituciones con las cuales Colmedica Medicina Prepagada S.A., Alliansalud EPS y Unidad Médica y de Diagnóstico S.A. tiene convenio según listado suministrado por el Asegurado.
2. El Asegurado deberá reportar los convenios que realice con el fin de confirmar su inclusión bajo la presente póliza.
3. Se incluye la culpa grave de conformidad a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio.
4. Para efectos de la presente póliza, los funcionarios del asegurado, así como sus respectivos familiares, serán considerados terceros, cuando estos ingresen en calidad de pacientes y/o usuarios de los servicios prestados por el Asegurado.

5. Para efectos de la presente póliza se elimina del numeral 10. GARANTIAS, la Garantía 10.2: Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad. Quedando la misma como exclusión.

DEDUCIBLES: (para toda y cada pérdida)

RC Profesional:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$5.000.000

Demás Eventos:

10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$3.000.000

EXCLUSIONES:

Allianz no será responsable por lo eventos descritos como exclusiones en el condicionado ALLIANZ y en el anexo de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales citados, además del siguiente:

* Se excluye cobertura para reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con SIDA, VIH y/o HEPATITIS y/o cualquier enfermedad infectocontagiosa.

* Todo acto médico o procedimiento realizado con fines estéticos o cirugía plástica está excluido.

* Queda excluida la Cláusula compromisorio o de arbitramento de las condiciones generales de la Póliza.

INFORMACION:

CENTROS PROPIOS COLMEDICA: 38

CENROS PROPIOS UMD: 24

CENTROS PROPIOS ALIANSALUD: 7

CONVENIOS COLMEDICA: 4.781

CONVENIOS ALIANSALUD: 291

NÚMERO DE MÉDICOS

COLMEDICA: 47

UMD: 836

ALIANSALUD: 3.581

Subjetividades: A la contratación de la póliza de Daños

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 887486689

Período: de 01/06/2018 a 31/05/2019

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	225.500.000,00
IVA	42.845.000,00
IMPORTE TOTAL	268.345.000,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ASG AGENCIA DE SEGUROS LTDA

Teléfono/s: 7428019 0

También a través de su e-mail: yobanyhernandez@asgsanas.com

Sucursal: CALLE 104

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

COLMEDICA MEDICINA
PREPAGADA S.A.

ASG AGENCIA DE
SEGUROS LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑÍA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Amparo

1. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al **ASEGURADO** como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el **ASEGURADO** o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo.

2. La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
3. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** como consecuencia de los daños causados por el suministro de bebidas y/o alimentos, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos, que hayan sido elaborados por el asegurado bajo su supervisión directa o por otras personas naturales o jurídicas a quienes el asegurado haya delegado su elaboración mediante convenio especial que sean necesarios para el tratamiento y estén directamente registrados mediante autoridad competente. La presente extensión aplica exclusivamente cuando dichos errores provengan de fallas del **ASEGURADO** en la elaboración y utilización de fórmulas, especificaciones o instrucciones incluyendo el suministro de alimentos y bebidas a los pacientes en conexión con los servicios

profesionales descritos en el formulario o carátula de la póliza. Lo anterior sin perjuicio del derecho de subrogación consignado en el capítulo V, cuestiones fundamentales de carácter general.

4. La responsabilidad civil profesional del **ASEGURADO** por los perjuicios causados a terceros con ocasión de las cirugías reconstructivas requeridas posterior a un accidente, enfermedad o agresión, así como las cirugías correctivas de anomalías congénitas y todas aquellas ordenadas por mandato legal siempre y cuando sean destinadas a preservar la salud de la persona. En cualquiera de estos casos quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervención.
5. La responsabilidad civil extracontractual del asegurado (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión, uso de los predios en donde desarrolla su actividad y que aparecen en la carátula de la póliza como predios asegurados.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑÍA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑÍA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑÍA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Gastos de Defensa

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑÍA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑÍA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑÍA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

- A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:
- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
 - Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
 - Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
 - Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
 - Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
 - Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
 - Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
 - Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
 - Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
 - Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
 - Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
 - Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
 - Contaminación paulatina
 - Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
 - Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción

(CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).

- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.
- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
 - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
 - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
 - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.
- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

EXCLUSIONES ADICIONALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones:

1. Por daños derivados del ejercicio de una profesión médica / odontológica con fines

diferentes al diagnóstico o a la terapia.

2. Derivadas de servicios profesionales proporcionados bajo la influencia de sustancias intoxicantes, alcohólicas o narcóticas.
3. De personas que ejerzan actividades profesionales o científicas en los predios asegurados y que por el ejercicio de esa actividad se encuentren expuestas a los riesgos de:
 - Rayos o radiaciones derivadas de aparatos y materias cubiertas por esta póliza.
 - Infección o contagio con enfermedades o agentes patógenos.
4. Originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable y no se fije claramente la cuantía de la indemnización.
5. Derivadas de la ineficacia de cualquier tratamiento cuyo objeto sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación. Para el caso específico del aborto solo quedan amparados los daños a consecuencia de una intervención que corresponda al cumplimiento de una obligación legal.
6. Derivadas de daños o perjuicios que no sean consecuencia directa de un daño personal o material, causado por el tratamiento de un paciente, por ejemplo perjuicios derivados de tratamientos innecesarios, emisión de dictámenes periciales, violación de secreto profesional.
7. Dirigidas a la obtención del reembolso de honorarios profesionales.
8. Por daños causados por la aplicación de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si esta no fue aplicada por un especialista en una clínica/hospital acreditados para esto.
9. Derivadas de la prestación de servicios por personas que no son legalmente habilitadas para ejercer su profesión y que no gocen de la autorización respectiva del estado.
10. Contra el ASEGURADO, derivadas de la prestación de servicios o de la atención médica por personas, que no tienen una relación laboral con el asegurado o que no están autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial.
11. Por cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva amparadas en la presente póliza.
12. Por daños genéticos o relacionadas con manipulaciones genéticas.
13. Por daños relacionados directa o indirectamente con el virus del VIH (SIDA) o Hepatitis G.
14. Como consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, sus componentes y/o hemoderivados a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
15. Relacionadas con la operación de banco de sangre. En caso de transfusiones sanguíneas individuales, quedan excluidas las reclamaciones a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada, a menos que el asegurado compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
16. Por Gastos Médicos en los que incurra el propio asegurado.
17. En las que se verifique por parte de la compañía que el asegurado no cumplió con la obligación de:
 - a. Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de

- los fabricantes; y
- b. Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales y a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para mantenerlos en buen estado de conservación y funcionamiento.

OTRAS EXCLUSIONES

SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Descripción: Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación,, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus

actividades normales en relación con:

- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

Gastos Cubiertos:

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el ASEGURADO afronta el proceso de juicio contra orden expresa de LA COMPAÑIA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, LA COMPAÑIA solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

Cauciones Judiciales

LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

Capítulo III

Siniestros

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

RECLAMACION.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE.

El deducible convenido para esta cobertura se aplicará a cada reclamación presentada contra el ASEGURADO así como a los gastos de defensa que se generen, con independencia de la causa o de la razón de su presentación, o de la existencia de una sentencia ejecutoriada o no.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su

responsabilidad como tal.

- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado

5. SINIESTRO:

En Modalidad CLAIMS MADE

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del período de retroactividad acordado en la misma.

6. LIMITE ASEGURADO.

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

7. PRIMA

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del

riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

- 8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la “DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ” que “El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

10. GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

DERECHOS DE INSPECCIONES

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.
- 11.4. En el momento en que el ASEGURADO sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad. En caso de que la inhabilidad se refiera a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del ASEGURADO, el seguro se terminará automáticamente para estas personas, las cuales se considerarán excluidas de la

cobertura.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

12. CESIÓN.

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

14. AMBITO TERRITORIAL

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

15. SUBROGACIÓN

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

17. NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

19. DOMICILIO

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ampliación del plazo para aviso de siniestro

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza, la Compañía conviene en ampliar el plazo otorgado al asegurado para que le comunique la ocurrencia del siniestro a quince (15) días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES

Para efectos del seguro otorgado por ésta póliza, la Compañía conviene en caso de siniestro, amparado por la póliza, que requiera la designación de un perito ajustador, efectuar su contratación de común acuerdo con el asegurado.

Ampliación de términos de revocación

Por medio del presente anexo, el cual forma parte integrante de la póliza arriba citada, y con sujeción a las demás condiciones contenidas en ella o en sus anexos, La Compañía, haciendo uso de la facultad prevista en el Artículo 1162 del Código de Comercio, conviene en modificar en favor del asegurado el término de revocación previsto en las condiciones generales de la póliza por el

siguiente texto.

La Compañía podrá revocar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de treinta (30) días calendario.

Además devolverá al asegurado la proporción de la prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si la cancelación es por parte del asegurado la liquidación de la prima se hará a corto plazo.

ANEXO:

SE REALIZA INCLUSION DE UN MEDICO A LA POLIZA, A PARTIR DEL 12-07-2017 A SI:

REGIONAL: NORTE
CENTRO MEDICO: CMC ALTO PRADO
PRESTADOR: MARIO JOSE POSADA ROMAN
CEDULA: 72.052.965
FECHA NACIMIENTO: 31-05-1982
ESPECIALIDAD: ENDODONCIA
FECHA DE INGRESO: 13-05-2017
CONSECUTIVO CONTRATO: 080001-50

10/11/2016-1301-P-06-RCCH100 V3

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ASG AGENCIA DE SEGUROS LTDA

NIT: 8001094306
CL 93 CR 11A - 28 OF 602
BOGOTA
Tel. 7428019
E-mail: yobanyhernandez@asgsanas.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5